



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

RESOLUCION No. **E-008218**

(**29 NOV 2019**)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 007003 de 21 de octubre de 2019 *Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Selección por la modalidad de Licitación Pública No. 024 de 2019*"

LA GOBERNADORA (E), del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, encargada mediante Decreto 1672 del 12 de Septiembre de 2019 del Ministerio del Interior, posesionada ante el Tribunal Superior Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina según Acta de Posesión seis (006) del 13 de Septiembre de 2019, en uso de las facultades legales del Decreto Departamental 0251 del 26 de junio de 2014, Decreto 0030 del 22 de enero de 2016, Decreto 0047 del 01 febrero de 2016, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, a través de la Secretaria General publicó en el portal Único de contratación SECOP I <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-1-205309> el proceso de Licitación Pública No. 024 de 2019 cuyo objeto lo constituye "**LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE INTERNET DEDICADO DE FULL DUPLEX, CONEXIÓN DE DATOS POR FIBRA ÓPTICA, MANTENIMIENTO DE LOS TOTEM Y EQUIPOS QUE HACEN PARTE DE LAS ZONAS WIFI; EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ENUNCIADAS EN EL ANEXO 1 (FUERA DEL PLIEGO) DENOMINADO CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SERVICIO.**"

Que el día (21) de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de Licitación Pública No. 024 de 2019 conforme lo indicado en el Decreto 1082 de 2015, en la cual se procedió a la lectura del orden del día la cual fue publicada en las páginas www.sanandres.gov.co y www.contratos.gov.co a través del Acta No. 021 de fecha 21 de octubre de 2019.

Que la Gobernadora (E) de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, acogió la recomendación de la mayoría del comité de contratación por lo que se resolvió a través de la Resolución No. 007003 de 21 de octubre de 2019 adjudicar el proceso de Licitación Pública No. 024 de 2019, por la suma de SETECIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$716.703.200), cuyo objeto es **LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE INTERNET DEDICADO DE FULL DUPLEX, CONEXIÓN DE DATOS POR FIBRA ÓPTICA, MANTENIMIENTO DE LOS TOTEM Y EQUIPOS QUE HACEN PARTE DE LAS ZONAS WIFI; EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CON LAS CARACTERÍSTICAS**

TÉCNICAS ENUNCIADAS EN EL ANEXO 1 (FUERA DEL PLIEGO) DENOMINADO CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SERVICIO, al proponente SOL CABLE VISION S.A.S. E.S.P. identificado con NIT 900-373.099-3 representado legalmente por el Señor LARRY ZOGBI ANAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.244.178 expedida en San Andrés Isla, conforme a lo acontecido en desarrollo de la Audiencia de Adjudicación y de acuerdo a las reglas previstas en el Decreto 1082 de 2015.

I. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que la revocatoria directa es una institución jurídica de tipo administrativa, cuya finalidad es la revocación del acto administrativo que se encuentra dentro de algunas de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y restablecer en ese orden la legalidad del ordenamiento jurídico.

Que la revocatoria no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre sus actos.

Que las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 establece que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. Sin embargo si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado.

II. SOLICITUD DE REVOCATORIA.

Mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2019 el Señor FRANCISCO JAVIER ALVARADO DE LA ROSA, en calidad de Apoderado Especial de EDATEL S.A. formuló solicitud de revocatoria directa contra el acto de adjudicación argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

item 6

Ítem (6) Servicio de mantenimiento preventivo. Los mantenimientos correctivos se hacen según demanda en los puntos WiFi (postos e instalación eléctrica) de las zonas WiFi relacionadas a continuación:			
Zonas WiFi:			
1)	Móvil Móvil	Unidad	3
2)	Secretaría de Turismo	Unidad	3
3)	América con 20 de Julio	Unidad	3
4)	Parque Av. Heriberto - Gobernación	Unidad	3
5)	Barro Colorado	Unidad	3
6)	Los Almorzados Frente al colegio San Antonio	Unidad	3
7)	Esquina Herrería Bay (Calle Café)	Unidad	3
8)	Sorrel Bay (Parque escuela del Rincón)	Unidad	3
9)	Sorrel Bay con Av. Colón (Esquina Casa del Hotel)	Unidad	3

Propuesta UNIÓN TEMPORAL CONECTIVIDAD SAN ANDRÉS 2019

Item 3

Ítem 3) Servicio de reparación de equipos			
<p>El ítem 3) requiere de los servicios de todos los equipos con el Centro de Computación en Panamá, en el caso de los Equipos de Computación, se requiere la instalación de 75 puntos de conexión a Internet en las Gobernaciones, 10 Teletouristitos y 42 Zonas WiFi. Los puntos de conexión de internet serán en las siguientes ubicaciones:</p> <p>El ítem 3) requiere de los servicios de todos los equipos con el Centro de Computación en Panamá, en el caso de los Equipos de Computación, se requiere la instalación de 75 puntos de conexión a Internet en las Gobernaciones, 10 Teletouristitos y 42 Zonas WiFi. Los puntos de conexión de internet serán en las siguientes ubicaciones:</p> <p>El ítem 3) requiere de los servicios de todos los equipos con el Centro de Computación en Panamá, en el caso de los Equipos de Computación, se requiere la instalación de 75 puntos de conexión a Internet en las Gobernaciones, 10 Teletouristitos y 42 Zonas WiFi. Los puntos de conexión de internet serán en las siguientes ubicaciones:</p>			
Costos Estimados:			
	Unidad	1	\$ 817.817,00
	Unidad	1	\$ 801.880,00
	Unidad	1	\$ 801.881,00
	Unidad	1	\$ 801.881,00

Item 6

Ítem (6) Servicio de mantenimiento preventivo. Los mantenimientos correctivos se hacen según demanda en los puntos WiFi (postos e instalación eléctrica) de las zonas WiFi relacionadas a continuación:			
Zonas WiFi:			
1)	Móvil Móvil	Unidad	3 \$ 2.906.296,00
2)	Secretaría de Turismo	Unidad	3 \$ 2.906.296,00
3)	América con 20 de Julio	Unidad	3 \$ 2.906.296,00
4)	Parque Av. Heriberto - Gobernación	Unidad	3 \$ 2.906.296,00
5)	Barro Colorado	Unidad	3 \$ 2.906.296,00
6)	Los Almorzados Frente al colegio San Antonio	Unidad	3 \$ 2.906.296,00
7)	Esquina Herrería Bay (Calle Café)	Unidad	3 \$ 2.906.296,00
8)	Sorrel Bay (Parque escuela del Rincón)	Unidad	3 \$ 2.906.296,00
9)	Sorrel Bay con Av. Colón (Esquina Casa del Hotel)	Unidad	3 \$ 2.906.296,00
10)	Sorrel Bay con Av. Colón (Esquina Banco de Bogotá)	Unidad	3 \$ 2.906.296,00
11)	Sorrel Bay (Esquina Hotel Hotel con Hotel Blue Top)	Unidad	3 \$ 2.906.296,00

QUINTO: No es cierto como lo ha manifestado la entidad que los enunciados en análisis son meramente descriptivos y no afectan los criterios evaluables y que otorgan puntaje, ya que tal y como se ha expuesto, el alcance de las especificaciones técnicas determina necesariamente el valor ofertado por los proponentes, teniendo incidencia directa en los factores puntuables y siendo necesarios para la comparación de la oferta. Para los anteriores efectos obsérvese que el contenido del ítem 6 (línea 173) determina:

1. El tipo de personal a contratar
2. La capacitación que deben tener
3. El número de visitas que requiere cada mantenimiento correctivo
4. El stock de repuestos que hay que tener
5. Los recursos de los que hay que disponer
6. La cantidad de desplazamientos antes, durante y después de cada mantenimiento correctivo

A continuación, se relaciona un comparativo que permitirá evidenciar los cambios en los alcances antes y después de la ADENDA 2, y la forma en la que esto determina un costo mayor, luego de especificar los cambios:

REQUERIMIENTO	Anexo 1 y Anexo 3. Antes de la Adenda 2	Anexo 1 y Anexo 3. Después de la Adenda 2
¿Requiere stock de repuestos por parte del contratista? ¿el contratista asume el costo de repuestos?	NO.	SI. El contratista será responsable de reemplazar cableado eléctrico y de datos. Y debe ser suministrado por EL CONTRATISTA. En igual medida también será responsable de suministrar e instalar los Proc.
Se requieren visitas para reinstalar equipos desconfigurados	NO.	SI. Después de una visita de mantenimiento correctivo, en la que se diagnóstico desconfiguración de algún equipo propiedad de La Entidad, el contratista debe desinstalar el equipo, llevarlo a la Entidad y, luego, de que La Entidad lo configure, el contratista debe generar otra visita, esta vez con personal capacitado para instalación, con el fin de volver a instalar el equipo.
Cantidad de visitas asociadas a un mantenimiento correctivo cuyo diagnóstico fue desconfiguración de un	UNA SOLA VISITA.	MINIMO DOS VISITAS. Después de una visita de mantenimiento correctivo, en la que se diagnóstico desconfiguración de algún equipo propiedad de La Entidad, el contratista debe desinstalar el equipo, llevarlo a la Entidad y, luego, de que La Entidad lo configure, el contratista debe generar otra visita, esta vez con personal capacitado para instalación, con el fin de volver a instalar el equipo.

equipo propiedad de la gobernación		
Se requieren visitas para reinstalar equipos dañados	NO.	SI. Después de una visita de mantenimiento correctivo, en la que se diagnóstico daño de algún equipo propiedad de La Entidad, el contratista debe desinstalar el equipo, llevarlo a la Entidad y, luego, de que La Entidad lo reponga el contratista debe generar otra visita, esta vez con personal capacitado para instalación, con el fin de volver a instalar el equipo.
Cantidad de visitas asociadas a un mantenimiento correctivo cuyo diagnóstico fue daño de un equipo propiedad de la gobernación	UNA SOLA VISITA.	POR LO MENOS DOS VISITAS. Después de una visita de mantenimiento correctivo, en la que se diagnóstico daño de algún equipo propiedad de La Entidad, el contratista debe desinstalar el equipo, llevarlo a la Entidad y, luego, de que La Entidad lo reponga el contratista debe generar otra visita, esta vez con personal capacitado para instalación, con el fin de volver a instalar el equipo.

SEXTO: Si bien como lo ha manifestado la entidad la omisión del ítem tres, comporta un mejor ofrecimiento para esta no estando en contra de la especificación mínima, sí da muestra que hubo omisión del contenido en la adenda 2 y deja en indefinición sobre qué capacidades serán exigidas para los oferentes, y además muestra que la entidad evaluó en forma diferente el contenido omitido del ítem 3 y 6, pues permite el ofrecimiento del primer ítem en mayor proporción, pero pasa por alto la omisión de las especificaciones del ítem 6. Adicionalmente no toma en cuenta los argumentos sobre la omisión del oferente UNIÓN TEMPORAL CONECTIVIDAD SAN ANDRÉS 2019 en la nota contenida en el formato económico, sin darle validez a la observación presentada.

SEPTIMO: Pese a los errores en las ofertas, la entidad en la etapa de evaluación realizó solicitud de subsanación y aclaración a los oferentes, permitiendo corregir las omisiones presentadas, promoviendo un mejoramiento de las propuestas y adjudicando el proceso el día 21 de octubre de 2019 a uno de los oferentes en mención, estando en contra de todo el desarrollo jurisprudencial y legislativo sobre la posibilidad de subsanar, aclarar y corregir los ofrecimientos en desarrollo de los procesos de contratación.

OCTAVO: Se debe tener en cuenta el parágrafo del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 al tratar la subsanación de aquellos requisitos no necesarios para la comparación de la oferta, no se refiere únicamente a aquellos que otorgue puntaje, sino a aquellos necesarios para la comparación de las ofertas de los participantes en el proceso, y aquellos que inciden en la asignación de puntaje, por lo cual la posibilidad de subsanar no podrá comportar la posibilidad del oferente de mejorar o complementar la oferta en aquellos requisitos que son condiciones mínimas de participación como lo es el ofrecimiento técnico, el valor de un ítem, los requisitos que asignen puntaje y requerimientos de obligatorio cumplimiento como por ejemplo la ficha técnica de los productos y servicios, pues supondrá que no se cumple el requisito técnico de la entidad, y su omisión hará que la comparación de los ofrecimientos no se pueda realizar de manera objetiva. Por lo cual los aspectos técnicos que inciden en la evaluación de la oferta no son subsanables.

NOVENO: Adicional a lo anterior la entidad tampoco dio cumplimiento al pliego de condiciones, desconociendo que el mismo es ley para las partes, toda vez que no da aplicación a las causales de rechazo contenidas en el mismo, a las que se debió dar plena aplicación para ambas ofertas, pues procedían conforma a los hechos en mención:

3.10.9. Cuando la propuesta esté incompleta en cuanto omite la inclusión de información o de alguno de los documentos necesarios para la comparación objetiva de las propuestas y su respectiva asignación de puntaje.

3.10.11. Cuando el proponente presente propuesta perdía o aquellas que modifiquen las condiciones establecidas en esta convocatoria

DECIMO: Con todo lo anteriormente expuesto, es clara la contradicción a la Constitución y la Ley, dándose las condiciones establecidas en el artículo 93 numeral 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la declaración de revocatoria directa del acto de adjudicación y que así la entidad pueda subsanar las inconsistencias relacionadas, con lo cual se blindan los intereses públicos y se evitan riesgos de nulidad, económicos y eventuales incumplimientos que afecten a la entidad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Las entidades públicas en el desarrollo de sus procesos deben dar cumplimiento a la legislación aplicable en la materia, entre la que se destaca

Ley 1150 de 2007, artículo 5. SELECCIÓN OBJETIVA, numeral 2 "La oferta más favorable será aquella que teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de acogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en el pliego... resulte la más favorable para la entidad"

Parágrafo 1. La ausencia de requisitos... no necesarios para la comparación de las propuestas no servirá de título suficiente para el rechazo"

LEY 80 DE 1993

Artículo 24 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA... En los pliegos de condiciones se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso... Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos... que, aseguren una acogencia objetiva...."

Artículo 30 DE LA ESTRUCTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN... Las propuestas deben referirse y sujetarse a todas y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones..."

De igual forma el Consejo de Estado sobre la posibilidad de subsanación, se ha pronunciado estableciendo que,

"la regla general es que las ofertas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones..."

El fundamento normativo expreso y más importante de la obligación que tienen las ofertas de ajustarse al pliego de condiciones... se encuentra en el artículo 30.6 de la Ley 80 de 1993... Esta disposición consagra, en la primera parte, la forma óptima o perfecta como deben presentarse las ofertas: completas y ajustadas a lo pedido, porque si el pliego de condiciones es la ley del contrato, las propuestas deben sujetarse... A sus disposiciones..."

...Es decir que el legislador reconoció que en el procedimiento de selección de contratistas la parte de las propuestas que no debe ser tocada ni modificada durante el procedimiento de evaluación y calificación so pretexto de su corrección, es lo referente a los factores sujetos a puntaje, y los cuales corresponden al objeto propiamente dicho del futuro contrato, sus especificaciones técnicas, su precio, etc. que constituyen propiamente, lo ofrecido por los participantes y que es materia de comparación entre las distintas ofertas, para escoger entre ellas la más favorable."

En cambio, si se trata de la ausencia de un requisito o de un documento que incide en la asignación de puntaje, por ejemplo, la falta de cotización de un ítem, la falta de acreditación de un factor técnico objeto de evaluación, la falta de acreditación de las condiciones técnicas del bien ofrecido, etc., ello no es subsanable, porque inciden en la calificación de los factores ponderables.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva..."

NORMAS VULNERADAS

Principios de contratación pública de Legalidad, Economía, Eficiencia, Transparencia, Igualdad, Moralidad y selección objetiva.

Ley 1150 de 2007, artículo 5.

Ley 80 DE 1993, artículo 24

Pliego de condiciones, causales de rechazo.

PRETENSIONES

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, solicitamos a la entidad se proceda con la revocatoria directa del acto de adjudicación, con el fin que la entidad proceda a la subsanación de las inconsistencias presentadas en su desarrollo, en atención a la manifiesta oposición a la ley y el marco regulatorio que rige la contratación pública, y en cumplimiento de los principios de contratación pública de Legalidad, Economía, Eficiencia, Transparencia, Igualdad, Moralidad y selección objetiva y de lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en especial en cumplimiento del numeral 1 y 2 del artículo 93 mencionado, de lo contrario el contrato nacería con una condición de nulidad que pondrá en riesgo su ejecución.

III. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD.

Ya en lo relacionado con la esencia de la solicitud de revocatoria instaurada, se requirió al Comité Evaluador, quien se pronuncia en los siguientes términos:

Al respecto de los hechos expuestos por el solicitante, EDATEL S.A., estos hacen parte de las observaciones dentro del proceso de selección, las cuales fueron debidamente resueltas por el Comité Evaluador de la Entidad, el (18) de octubre de 2019, a través de la respuesta de la observación No.1, 2 y 3 del documento de respuesta a las observaciones del informe de evaluación del pliego de condiciones de la licitación pública No. 024 de 2019 identificado con radicado 34471-2019, el cual fue publicado en las páginas www.sanandres.gov.co y www.contratos.gov.co. No obstante se precisa aclarar cronológicamente los hechos:

- a) El 23 de septiembre de 2019, la Gobernación del Archipiélago publicó el acto de apertura de la licitación No. 024 de 2019, para la prestación de un servicio de internet dedicado de Full Duplex, Conexión de Datos por Fibra Óptica, mantenimiento de los totem y equipos que hacen parte de las zonas WiFi; en las Instituciones Educativas Oficiales y Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con las características técnicas enunciadas en el ANEXO 1 (fuera del pliego) denominado CARACTERISTICAS TECNICAS DEL SERVICIO.

Nota:

- El ítem 3 de los Anexos 1 (Características Técnicas del Servicio) y 3 (Oferta Económica) requiere: "Transferencia de datos mínima 125 Mbps en el canal por cada punto de interconexión (excepto con el aeropuerto)."
 - El ítem 6 de los Anexos 1 (Características Técnicas del Servicio) y 3 (Oferta Económica) requiere: "Tres (3) servicios de mantenimiento preventivo. Los mantenimientos correctivos se hacen según demande en los puntos WiFi (equipos e instalación eléctrica), de las zonas WiFi".
- b) El 1 de octubre de 2019, con oficio radicado No. 7331, la Entidad Territorial publicó la respuesta a las observaciones realizadas por varios interesados, entre las cuales WISOLUTIONS, pregunta por la velocidad de interconexión, mientras TIGO UNE pregunta por el alcance del mantenimiento correctivo:

OBSERVACION WISOLUTIONS	OBSERVACION TIGO UNE
<p>2.) Teniendo en cuenta que el canal máximo a transportar son 123 Mbps y que esta capacidad será subdivida en tres segmentos (60 Mbps para los puntos de la Gobernación, 60 Mbps para los puntos de las Zonas WiFi y 3 Mbps para el hospital), no tiene mucho sentido que todos los 75 puntos a ser interconectados deban contar con equipos que permitan capacidades de transferencia de 125Mbps ni tampoco tarjetas dinámicas base 10/100/1000 Mbps, por lo anterior se le agradece a la Entidad revisar e indicar si es posible instalar equipos que permitan transferencia de datos máximas de 60 Mbps y tarjetas dinámicas de base 10/100.</p>	<p>OBSERVACION TIGO UNE:</p> <p>Se solicita a la Entidad confirmar y aclarar la referencia al ítem en cuestión si el proponente tiene evidencia que el alcance requerido a los puntos WiFi (Instituciones Educativas Oficiales y Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) debe contar además con la responsabilidad de la Entidad de recibir del proveedor de los equipos por parte del oferente que operan el base a los puntos de acceso de los Puntos de Acceso WiFi y que en caso de encontrarse con fallas, estas serán reportadas a la Gobernación por a su gestión de garantías y coordinación, para que posteriormente se realice la instalación y puesta en marcha para la maximización del servicio a cargo de Operador del servicio.</p>

- c) La respuesta de la Entidad Territorial fue clara y precisa.
 - De la Interconexión: "... para las zonas Wifi y Tecnocentros se puede realizar la interconexión a 60 Mbps con tarjetas dinámicas de base 10/100".
 - 2. De la transferencia de los equipos
Para las Sedes de la Gobernación se debe mantener la interconexión a 125 Mbps mientras que para las zonas Wifi y Tecnocentros se puede realizar la interconexión a 60 Mbps con tarjetas dinámicas de base 10/100

- Del Mantenimiento Correctivo:

RESPUESTA:

EL Alcance del mantenimiento correctivo por parte del contratista debe realizar todos los descartes necesarios para garantizar el servicio. Este mantenimiento incluye: equipos e instalación eléctrica; revisión y limpieza de los conectores; reemplazo de cableado eléctrico y

de datos de ser necesario. Los conectores, cable o POE (power over ethernet), serán suministrados e instalados por el contratista. En caso de que el equipo sea de propiedad de la Gobernación y deba ser reconfigurado, el mismo deberá ser entregado a la Entidad y al ser devuelto deberá ser ubicado nuevamente en la zona donde fue removido. Si el equipo de comunicación de la Entidad sufre daño, se hará la reposición por parte de la Entidad y el contratista deberá reinstalarlo en la zona donde fue removido.

- d) El 1° de octubre de 2019, la Gobernación del Archipiélago publicó la Adenda No.2 por medio de la cual modifica el Anexo 1. Características Técnicas y el Anexo 3. Oferta Económica, solicitando la interconexión a 60 Mbps para las zonas wifi y tecnocentros, así como se describió el alcance del mantenimiento correctivo.
- e) El 4 de octubre de 2019, SOL CABLE VISIÓN Y UNION TEMPORAL CONECTIVIDAD SAN ANDRES 2019, presentaron ofertar sin tener en cuenta el cambio de la adenda No.2 para los anexos 1 (Características Técnicas) y 3 (Oferta Económica).
- f) De la inobservancia al ítem No.3: El acta de evaluación evidencia que los proponentes SOL CABLE VISIÓN Y UNION TEMPORAL CONECTIVIDAD SAN ANDRES 2019, ofertaron (125 Mbps) características superiores a las solicitadas en la Adenda No.2, en consecuencia, la observación presentada por EDATEL S.A. no fue aceptada.
- g) De la inobservancia al ítem No. 6: El acta de evaluación evidencia que los proponentes SOL CABLE VISIÓN Y UNION TEMPORAL CONECTIVIDAD SAN ANDRES 2019, no incluyeron el párrafo del alcance para el mantenimiento correctivo. Dado que el párrafo en cuestión se trata de un texto enunciativo, la Entidad conceptuó que no se estaría modificando la oferta económica, toda vez que este ítem no contempla valor.

Considerando los hechos expuestos, la Entidad Territorial confirma el informe de evaluación toda vez que la inobservancia de los ítems cuestionados no afectó el proceso: a) En materia técnica no disminuyeron las características requeridas por la Entidad, ofertaron características superiores. b) En cuanto a la oferta económica esta no fue modificada toda vez que el ítem 6 no contempla valor.

Al respecto del ítem 6, el informe de evaluación de la Entidad evidenció que la oferta de todos los proponentes afirma: "... **Los mantenimientos correctivos se hacen según demanda en los puntos WIFI (equipos e instalación eléctrica) ...**" Dado que el texto enunciativo del ítem en cuestión no implicaba la descripción del valor, los costos inmersos debían ser reflejados en el valor de cada Zona Wifi, relacionada en el anexo 3 (Oferta Económica). De manera tal que todos los proponentes presentaron la oferta económica valorizando los servicios de las zonas wifi con los criterios solicitados para los mantenimientos preventivos y correctivos. Por lo anterior se confirma lo establecido en el informe de evaluación.

El solicitante EDATEL S.A. establece como fundamento de hecho que la Entidad Territorial hubiese aceptado ofertas con características superiores para la interconexión de las zonas wifi y los tecnocentros, manifestándolo como un criterio de desigualdad. Las características técnicas requeridas en los pliegos de condiciones establecen "los

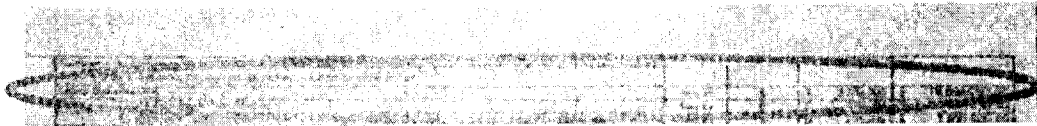
requerimientos mínimos" exigidos por la Entidad, no existe criterio alguno para inhabilitar o rechazar ofertas con características superiores que satisfagan la necesidad a contratar.

No es de recibo el argumento esbozado por el recurrente según el cual "Pese a los errores en las ofertas, la entidad en la etapa de evaluación realizó solicitud de subsanación y aclaración a los oferentes, permitiendo corregir las omisiones presentadas, promoviendo un mejoramiento de las propuestas y adjudicando el proceso el día 21 de octubre de 2019 a uno de los oferentes en mención, estando en contra de todo el desarrollo jurisprudencial y legislativo sobre la posibilidad de subsanar, aclarar y corregir los ofrecimientos en desarrollo de los procesos de contratación.", pues tal como se evidenció en el aludido documento de respuesta a las observaciones del informe de evaluación del pliego de condiciones de la licitación pública No. 024 de 2019, específicamente en la respuesta a la Observación No. 4 el Comité Evaluador señaló lo siguiente:

OBSERVACION No. 4

d) FRENTE A LA OFERTA ECONOMICA DEL PROPONENTE

En la oferta económica allegada por SOL CABLE VISION S.A.S., el proponente tiene costeadado el título "SEDES GOBERNACIÓN" por 6 meses, por un valor total de \$18.600.000 (folio 61).



De ello es impensoso manifestar que, conforme a lo manifestado por la Entidad en su estudio previo, Anexo 3 Presupuesto servicios de Internet y en su pliego de condiciones definitivo, dicho ítem era un título informativo, como las ZONAS WIFI y TECNOCENTROS, a los que el proponente puso total atención y los estableció sin costo alguno, excepto aquel evidenciado en la imagen precedente.

Así las cosas, al ser costeadado, es evidente que el proponente no tiene nada que entregarle a la Entidad por este concepto, lo que genera un impedimento para su evaluación, pues se modificó el estándar de mercado y se costeo un ítem que no se debía costear, lo que genera un impedimento apenas lógico para la valoración y comparación de la oferta, pues no se podrá evaluar en igualdad de condiciones con los demás oferentes.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el numeral 3.10 CAUSALES DE RECHAZO, sub literal 3.10.9, la propuesta deberá ser rechazada al ser imposible su comparación objetiva. Por tal motivo, y en aras de garantizar transparencia del proceso y el buen cumplimiento de las normas que rigen la contratación pública, se solicita a la Entidad que la propuesta del Oferente SOL CABLE VISION S.A.S., sea rechazada.

RESPUESTA:

El comité de contratación se permite brindar respuesta a la observación del punto 1. numeral d) FRENTE A LA OFERTA ECONOMICA DEL PROPONENTE SOL CABLE VISION S A S:

El Comité Evaluador de la Entidad asoge la observación presentada en tanto la oferta económica presentada por el proponente SOL CABLE VISION S.A.S. es por un valor de SEISCIENTOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$600.574.600), al momento de verificar las sumatoria de los ítems del ANEXO 3 - OFERTA ECONOMICA se tiene que se

tuvo en consideración el valor descrito en el título denominado *Sedes de la Gobernación* por DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$18.600.000), valor que no debe tenerse en consideración por no ser este un servicio a ofertar, es decir, al restar este último del valor correspondiente a la Oferta Económica presentada por el proponente SOL CABLE VISION S.A.S. se tendría un valor final de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$581.974.600), y se presentaría un margen de mejora en su oferta imposibilitándose así la comparación objetiva de la misma.

Aunado lo anterior, la Oferta Económica es ponderable y por ello insubsanable, por lo que al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que "con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -debe corregirse-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás".

En esta sentencia, la Corporación señaló a manera de ejemplo "(...) si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje." (subrayas y negrilla fuera de texto original).

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), el Consejo de Estado precisó que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia "si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; (...)", en consecuencia los aspectos técnicos o económicos podrán ser subsanados siempre que los mismos no otorguen puntaje, pero si los mismos otorgan puntaje dentro del Proceso de Contratación no podrán ser subsanados.

A la luz de los principios de transparencia y buena fe, no solo es deber de la Administración establecer requisitos claros y objetivos, sino que también radica en cabeza del oferente la obligación de brindar información completa, clara y veraz, a fin de permitir y facilitar el estudio objetivo de las ofertas, por lo que por lo anteriormente descrito se procede a rechazar la propuesta presentada por SOL CABLE VISION S.A.S.

Fue en el desarrollo de la Audiencia Pública de Adjudicación de que trata el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015 que el oferente SOL CABLE VISION S.A.S., ejerció su derecho de contradicción pronunciándose sobre las respuestas dadas por la entidad estatal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación, de la siguiente manera:

pliego de condiciones con su deber de dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas, acreditando las condiciones mínimas, motivo por el cual se indujo a error en los pliegos de condiciones.

Frente a lo cual ha dicho el Consejo de Estado mediante Sentencia 2005-01178 de 29 julio de 2015, Radicado 25000 23 31 000 2005 01178 01 magistrado ponente SANTOFIMIO GAMBOA, JAIME ORLANDO: la subsanabilidad de la oferta no puede convertirse en la regla general, pues únicamente atenderá los eventos en que las propuestas presentan errores, falencias o vicios, los cuales pueden ser consecuencia de pliegos ambiguos, poco claros o que no atienden a criterios objetivos o a falta de cuidado del proponente en la confección de su ofrecimiento. La subsanabilidad se entiende como una carga inherente a la administración, dentro de su deber de verificación del cumplimiento de las exigencias y requisitos efectuados en el pliego por parte de la entidad pública y se convierte indefectiblemente en un derecho del proponente, derivado del artículo 209 de la constitución política. si las entidades contratantes no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta dudosa o que no se comprende, en aquellos aspectos susceptibles de corregirse, violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirían la obligación que les asigna la ley. su desconocimiento daría la posibilidad al oferente de acudir ante la jurisdicción para exigir su cumplimiento.

[...]

En cuanto a la obligatoriedad del cumplimiento del pliego de condiciones, SOL CABLE VISIÓN se pronunció a cada uno de los puntos contenidos en el pliego, de conformidad a lo estipulado en el art. 30, num. 6, Ley 80 de 1993 "Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones[...]" de modo que, si un oferente no cumple esos requisitos mínimos de del pliego de condiciones, sencillamente no debe acudir al proceso de selección; de hacerlo, su propuesta no puede ser estimada.

Es prudente solicitar que dicho valor sea tenido en cuenta atendiendo a los principios de buena fe y selección objetiva atribuible a las entidades públicas, se advierte que no se pretende la modificación de la propuesta para efectos de mejorar la oferta, debido a que los \$18.600.000, corresponden al valor de la fibra oscura en cumplimiento a lo establecido en el mismo anexo donde se solicita a la interconexión entre el aeropuerto y el centro de comunicaciones principal, donde se refiere a un hilo de fibra oscura, el cual tiene un mayor costo, es pertinente aclarar que SOL CABLE VISIÓN SAS continúa siendo la propuesta económica más baja, y la que presenta la mejor relación de costo-beneficio para el proyecto a adjudicar, es decir, la de "Mejor precio" de conformidad a los pliegos de condiciones definitivos.

Es preciso destacar que, si la Gobernación Departamental al encontrar asignado un valor a un título que no corresponde a una sede de la gobernación, que le resultó confuso o dudoso, consideramos, se debió solicitar a SOL CABLE VISIÓN S.A.S. aclaración al respecto, y una vez escuchado el proponente optar por en aras de dar acceso a la pluralidad de oferente.

El Consejo de Estado mediante Sentencia del 26 de febrero de 2014, Sección Tercera Subsección C, Radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, se encargó de hacer un recuento normativo sobre la posibilidad de subsanar las ofertas. a. Regla General: "Carga de la administración: Para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las mismas".

La Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tiene el deber de pedirle al oferente que explique los aspectos que considera no estén claros en la propuesta, de allí que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare, recordemos que el principio de selección objetiva busca que la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, es así, también que la selección de los contratistas se realice bajo criterios claros o precisos, objetivos y que no generen desigualdad entre los proponentes, por lo que no es posible establecer parámetros o criterios ambiguos, que no permiten cumplir con estos propósitos en la evaluación de las propuestas.

Es menester resaltar que mediante Sentencia 2004-00333/34713 de agosto 10 de 2015, el Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Olga Mérida Valle de La Hoz, hace referencia a la posibilidad de presentar explicaciones o aclaraciones o incluso subsanar la oferta en materia de contratación estatal, la cual puede hacerse hasta antes de la adjudicación para requerir al proponente los cuales deben cumplir el plazo fijado, para presentar su aclaración el cual debe ser razonable, so pena de que precluya para ellos la oportunidad de presentar sus aclaraciones.

A su vez, el artículo 30.7, estableció que durante la evaluación, la administración debía pedirle al oferente que aclarara y explicara los puntos que considerara necesarios y el numeral 8o, del mismo artículo dispuso que los oferentes podían presentar observaciones durante el traslado de la evaluación de las ofertas, pero en ejercicio de esa facultad no pueden completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

"De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el artículo 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare. De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquellas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende —sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse— violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

Sentencia 2004-00333/34713 de agosto 10 de 2015. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C "La posibilidad de presentar explicaciones o aclaraciones o incluso subsanar la oferta en materia de contratación estatal, puede hacerse hasta antes de la adjudicación para requerir al proponente los cuales deben cumplir el plazo fijado, para presentar su aclaración el cual debe ser razonable, so pena de que precluya para ellos la oportunidad de presentar sus aclaraciones."

Como sustento normativo encontramos el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993 en el art. 30 numeral 7, establece la posibilidad "Solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables" con la posibilidad de aclarar y corregir la oferta ya que finalmente constituye un derecho del contratista a participar con efectividad en los

procesos de selección, en bien del interés general y como deber para la selección objetiva, como en varias ocasiones en Consejo de Estado se ha pronunciado que la subsanabilidad es un derecho, de carácter excepcional, en cabeza del oferente.

Así las cosas, es claro que el proponente Sol Cable Visión, en virtud del derecho que le asiste y por lo narrado anteriormente, insistimos, Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tiene el deber de pedirle al oferente que explique los aspectos que considera no estén claros en la propuesta, antes de acudir al rechazo de la propuesta máxime cuando la misma se encuentra completa y ajustada a los lineamientos técnicos, jurídicos y económicos, y en aras del principio de la selección objetiva, la cual pretende que la administración adelante la escogencia del ofrecimiento más favorable para la Entidad y a los fines que ella busca, es preciso señalar, que pese a lo señalado, SOL CABLE VISIÓN continúa siendo la propuesta económica más baja, y la que presenta la mejor relación de costo-beneficio para el proyecto a adjudicar, es decir, la de "Mejor precio" de conformidad a los pliegos de condiciones definitivos, no es posible, que la Entidad Estatal, contrario a lo expuesto, y en contra del principio de la selección objetiva, aun, acceda al rechazo.

Solicitamos sean acogidas las aclaraciones realizadas por SOL CABLE VISIÓN SAS a su anexo N°3 oferta económica.

Sobre dicho pronunciamiento el comité evaluador estableció lo siguiente:

Con respecto a la intervención de SOL CABLE VISIÓN: el comité de contratación acogió la observación expuesta por el proponente en el sentido que revisado el formato correspondiente al Anexo 3 - OFERTA ECONÓMICA publicado por la entidad se corrobora que en el ítem 5 bajo el título *Sedes Gobernación* se colocó unidad de medida y cantidad de tiempo, y una vez revisado el pliego conforme lo expuesto y explicado por el proponente se concluye que le asiste razón y que lo que se estaría entregando corresponde al valor de la fibra oscura en cumplimiento a lo establecido en el mismo anexo en el cual se solicita la interconexión entre el aeropuerto y el centro de comunicaciones principal, donde se refiere a un hilo de fibra oscura.

Por lo anteriormente expuesto, se HABILITA al proponente SOL CABLE VISION.

De lo anterior se colige que en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de los proponentes, los oferentes afectados dispusieron de la oportunidad efectiva para pronunciarse acerca de estas circunstancias, aportando argumentos y elementos de juicio para que la entidad adoptara la decisión final.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

La Constitución Política de Colombia dispuso en su artículo 209 el fin primordial del servicio público, "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Para el cumplimiento de dicho mandato, en materia contractual se expidió el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, en cuyo artículo 3° estableció los fines de la misma "*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines*".

Es decir que, con la entrada en vigencia del Estatuto General de la Contratación, se instó a las entidades públicas a su aplicación, buscando el cumplimiento de los fines y cometidos estatales a través de la celebración de contratos, previa realización de las modalidades de selección, como lo es el concurso de méritos partiendo del principio de selección objetiva.

Dado lo anterior el principal objetivo de la Ley, es el acceso a la contratación pública en condiciones de igualdad para todos los posibles contratistas; respetando el principio de la libre de concurrencia, que tiene por objeto que los particulares gocen de las mismas posibilidades para acceder al derecho a prestar el servicio, garantizando la mayor participación de oferentes en los procesos de selección.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, "*se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real*

posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración." Corte Constitucional, Sentencia C-815 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

Por tal motivo, el cumplimiento de estos principios surge como una garantía para los administrados, en la protección de sus intereses y derechos como contratistas, que se traduce en la prohibición para el Estado de imponer condiciones restrictivas para el acceso de la selección, y la de constituir garantía para la administración, en tanto acrece la posibilidad de una mejor selección del contratista.

Que lo anterior, desarrolla lo que ha indicado la Agencia Colombia Compra Eficiente al realizar síntesis y análisis de la jurisprudencia existente y que a continuación se cita algunos a partes que igualmente invitamos al solicitante de la revocatoria a tener en cuenta.

"(...)1. 1. Principio de transparencia. El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración. 7186 5134. Conforme a estos parámetros, el Consejo de Estado ha señalado varios casos en los cuales se viola este principio, por ejemplo: cuando una entidad pública se obliga a celebrar contratos futuros con una persona determinada 5168; cuando una entidad pública adjudica un contrato a una persona que presenta dos propuestas diferentes 5134; cuando una entidad pública adjudica un contrato por medio de una modalidad diferente a la que establece la ley; etcétera. 5426 (...)

(...)1.3. Principio de selección objetiva. Este principio se define a partir de los siguientes criterios: el precio, el plazo, el cumplimiento en contratos anteriores, la calidad, la experiencia, etc., los cuales, considerados integralmente (ponderación) permiten determinar la propuesta más favorable. Dichos factores podrán concurrir todos o los que la administración discrecionalmente establezca, de acuerdo con las necesidades del servicio y el fin del contrato.

En otras palabras, la selección objetiva comporta: i) la obligación de fijar previamente los criterios de selección (art. 24 ord. 5°), ii) el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas (principio de concurrencia (art. 30 num. 3), y iii) la transparencia (art. 24). 7310(...)

(...) 1.6. Principio de igualdad. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones. (...)

(...)1.7. Libre concurrencia. (...) el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración.

pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, de tal forma que no impidan el acceso al procedimiento de selección; pues de lo contrario, también se afectarían los derechos económicos de la entidad contratante que no podría gozar de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. 5134 7286. 7148...."

Es de anotar que en materia contractual el artículo 90 de la Ley 1150 de 2007, a su tenor literal indica:

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993". (El subrayado es nuestro).

El anotado artículo refiere al protocolo que se sigue para la adjudicación de una licitación pública, y en ese sentido comparte las limitaciones aplicables para desestimar un proponente ya favorecido; como quiera que a lo largo de esta Resolución y técnicamente se demostró la rigurosidad con la que la Entidad procedió, por lo que se reitera que las pretensiones del solicitante no pueden estar llamadas a prosperar.

V. DEL CASO EN CONCRETO

El peticionario solicita que se revoque el acto de adjudicación de la licitación pública No. 024 de 2019, con fundamento "*... en atención a la manifiesta oposición a la ley y el marco regulatorio que rige la contratación pública, y en cumplimiento de los principios de contratación pública de Legalidad, Economía, Eficiencia, Transparencia, Igualdad, Moralidad y selección objetiva y de lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en especial en cumplimiento del numeral 1 y 2 del artículo 93 mencionado, de lo contrario el contrato nacería con una condición de nulidad que pondrá en riesgo su ejecución.*"

Al respecto, el Departamento se permite hacer las siguientes precisiones:

1. Las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de licitación, se han ejecutado en el marco legal dando estricto cumplimiento a lo ordenado en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 y en especial a lo consagrado en lo establecido en el artículo 209 constitucional que establece los principios que rigen la función pública.

2. La adjudicación de la licitación fue realizada con fundamento en lo establecido en el pliego de condiciones.

3. El peticionario no ha logrado demostrar que el acto de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales, limitándose solo a consideraciones e interpretaciones propias, por lo que no se aceptará la solicitud de revocatoria, toda vez que las mismas solicitudes formuladas en su solicitud fueron debidamente resueltas por el Comité Evaluador de la Entidad, el (18) de octubre de 2019, a través de la respuesta de la observación No.1, 2 y 3 del documento de respuesta a las observaciones del informe de evaluación del pliego de condiciones de la licitación pública No. 024 de 2019 identificado con radicado 34471-2019, y en el desarrollo de la Audiencia Pública de Adjudicación de que trata el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015 conforme Acta No. 021 de fecha 21 de octubre de 2019, los cuales fueron publicados en las páginas www.sanandres.gov.co y www.contratos.gov.co.

Que conforme a lo indicado, el departamento resolverá negar la solicitud de revocatoria directa presentada al no existir fundamentos de derecho que de lugar a considerar que se reúne una condición que altere la legalidad del proceso de contratación y en especial del acto administrativo de adjudicación.

En este orden de ideas, se le precisa al peticionario que el Departamento ha sido estricto vigilante de los principios constitucionales que rigen el debido proceso y la transparencia, así como los principios legales que enmarcan la actividad contractual del Estado Colombiano, verificándose que no existe ilegalidad para la obtención del acto administrativo de adjudicación, por lo cual no se accederá a la Revocatoria del mismo, como en efecto se hará.

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 007003 de 21 de octubre de 2019 *Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Selección por la modalidad de Licitación Pública No. 024 de 2019*, presentado por el Señor FRANCISCO JAVIER ALVARADO DE LA ROSA, en calidad de Apoderado Especial de EDATEL S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta Resolución al señor FRANCISCO JAVIER ALVARADO DE LA ROSA, en calidad de Apoderado Especial de EDATEL S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

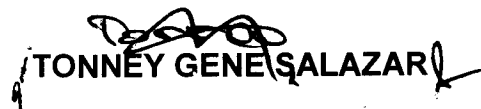
ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente resolución en la Plataforma única de contratación SECOP, licitación pública No. 024 de 2019 y en la página web de la entidad.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Islas, a los **29 NOV 2019**

La Gobernadora (E)


TONNEY GENES SALAZAR

La Secretaria General (E)


EILEEN STEPHENS BOWIE

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, a los _____ días del mes de _____ de 2019 se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con cedula No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha () del mes de _____ del año 2019.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR